

**18703** *CORRECCION de errores de la Resolución de 27 de mayo de 1986, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se aprueban los modelos de actas de la inspección de los tributos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 130, de fecha 31 de mayo de 1986, a continuación se formulan las rectificaciones oportunas:

En el anexo I, en cada uno de los tres ejemplares del acta modelo S.G.H. A.01, páginas 19609, 19610 y 19611, en el último inciso del reverso del acta, donde dice: «En prueba de conformidad con el contenido de esta acta ...», debe decir: «En prueba de conformidad con el contenido de este acta ...».

Asimismo, el escudo nacional que aparece inserto en el anverso del acta modelo S.G.H. A.01, en la página 19610, deberá figurar en el anverso de todos los modelos de actas incluidos en los anexos I, II, III y IV de la citada Resolución.

En el anexo VI, página 19613, en el anverso del acta modelo A.06, en el apartado primero, donde dice: «... que en las declaraciones/es del interesado, ...», debe decir: «... que en la/s declaración/es del interesado, ...». Del mismo modo, en el reverso del acta modelo A.06, en el apartado quinto, donde dice: «... errores materiales apreciado ...», debe decir: «... errores materiales apreciados ...».

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**18704** *ORDEN de 3 de julio de 1986 sobre nuevo marco tarifario de los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículos de más de nueve plazas.*

Ilustrísimo señor:

El régimen tarifario que viene aplicándose en el transporte discrecional de viajeros tiene su origen en el año 1974, habiendo experimentado sucesivas revisiones en la cuantía de sus tarifas sin modificar su régimen de aplicación.

Se ha estimado conveniente efectuar un nuevo planteamiento del marco tarifario de estos servicios, definiendo unas estructuras de coste que permitan un tratamiento específico y racional en las futuras revisiones tarifarias, además de actualizar las tarifas de acuerdo con la evolución de los costes desde la Orden de 15 de enero de 1985, última promulgada en este sentido.

Por otra parte, la implantación del Impuesto sobre el Valor Añadido hace necesario contemplar su incidencia sobre la estructura de costes.

Asimismo, se ha procedido, en base a la realidad del sector, a estructurar las diferentes tarifas, en función de cuatro prototipos de vehículos, coincidentes con los existentes en el mercado.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y con la aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 2 de julio de 1986, ha dispuesto:

Art. 1.º Las tarifas de los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte de viajeros por carretera en vehículos de 10 o más plazas, incluida la del conductor, tanto para los ordinarios como para los escolares y laborales, serán las siguientes, según la capacidad de los vehículos:

Número de plazas del vehículo	Tarifa mínima (Pts/vehículo-km)	Tarifa máxima (Pts/vehículo-km)
Más de 45 .....	81,12	110,32
De 36 a 45 .....	71,61	97,39
De 26 a 35 .....	62,28	84,70
Hasta 25 .....	54,66	74,34

En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

Art. 2.º En la prestación de servicios discrecionales ordinarios, realizados en un único día, serán de aplicación los mínimos de percepción que se indican en el siguiente cuadro, así como las cantidades máximas por paralización del vehículo, del tiempo que exceda de tres horas, hasta cuyo límite no se percibirá cantidad alguna:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día (pts)	Paralización por hora o fracción (pts)
Más de 45 .....	8.112	1.800
De 36 a 45 .....	7.161	1.800
De 26 a 35 .....	6.228	1.600
Hasta 25 .....	5.466	1.500

En los viajes contratados con más de un día de duración se percibirán los siguientes mínimos de percepción por día:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción/día (pts)
Más de 45 .....	24.336
De 36 a 45 .....	21.483
De 26 a 35 .....	18.684
Hasta 25 .....	16.398

Sólo se aplicarán estos mínimos de percepción por día cuando el cociente de dividir el precio total de transporte de cada viaje entre el número de días sea inferior a los mínimos de percepción señalados anteriormente para cada uno de los tipos de vehículos.

Las cuantías establecidas en concepto de paralización no serán de aplicación a los servicios de más de un día de duración.

Art. 3.º Para los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte escolar por carretera, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

Primera.—Las tarifas mínimas y máximas serán las establecidas en el artículo 1.º de la presente Orden.

Segunda.—Para aquellas rutas con recorridos iguales o inferiores a 10 kilómetros existirán unos mínimos y máximos de percepción por día y ruta de servicio, que corresponde a las siguientes cuantías:

Número de plazas del vehículo	Mínimo de percepción/día y ruta (pts)	Máximo de percepción/día y ruta (pts)
Más de 45 .....	7.300	11.032
De 36 a 45 .....	6.445	9.739
De 26 a 35 .....	5.605	8.470
Hasta 25 .....	4.920	7.434

A estos efectos se entenderá por ruta de servicio la especificada en la correspondiente autorización, siempre que su realización fuese posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

Tercera.—Cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, las tarifas reseñadas se incrementarán en la cantidad máxima de 3.160 pesetas por día, correspondiente a la retribución y cargas de aquél.

Art. 4.º En los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte de personal laboral, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

Primera.—Las tarifas mínima y máxima serán las establecidas en el artículo 1.º de la presente Orden.